

CONSTANCIA: 17 de enero de 2023. A despacho del señor Juez informándole que el término de contestación de la demanda venció el 14 de diciembre de 2022. La parte demandada a pesar de haberse notificado personalmente, de acuerdo a lo normado en la ley 2213 de 2022, no se pronunció frente a la misma.



MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario

**Rad. 2022-00369**

**Interlocutorio No.049**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, diecisiete (13) de enero de dos mil veintitrés.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) del DÍA VEINTIUNO (21) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023**, para que tenga lugar la audiencia del que trata el artículo 372 del C. General del Proceso, dentro del proceso de ALIMENTOS PARA MENORES, **incoada a través de apoderado, por la señora MARIA KATHERYN TORRES ARROYAVE, en favor de la menor JUANITA SOTO TORRES, y en contra del señor JHON JAMES SOTO CARRILLO**, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
2. Se decretarán las demás pruebas de ser necesario.
3. Concluida la práctica de pruebas se oirá hasta por veinte minutos a cada parte.
4. Si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)*

*(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que deberán tener a disposición los elementos electrónicos a fin de que la respectiva audiencia se desarrolle de la mejor manera.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

**De la parte demandante:**

**Prueba documental:** téngase como prueba

**Certificado del colegio y valor de la matrícula.**

**- Recibo de pago de transporte escolar**

**Prueba Testimonial, se decreta el testimonio de**

STELLA ARROYAVE

YULIAN TORRES ARROYAVE

**De la parte demandada:**

La parte demandada no dio contestación a la presente demandada a pesar de habersele notificado personalmente, de la existencia de la mismas, esto de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandado, en caso de llegar a comparecer.

**Pruebas de oficio:**

Se decretan los interrogatorios de las partes demandante MARIA KATHERYN TORRES ARROYAVE, y del señor JHON JAMES SOTO CARRILLO. (En caso de llegar a comparecer).

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

MGS

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4721bce8fab085e47d97072c852c49970a4e232b127a29ea358d6122b4a213**

Documento generado en 17/01/2023 03:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**